

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-64/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA:

VERÓNICA MONTIEL CORTEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a doce de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Verónica Montiel Cortez, en su carácter de aspirante a presidenta municipal de Bécum por el Partido del Trabajo; consistente en la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, prevista en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora¹.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana² emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña para las presidencias municipales del estado fue entre el veinticuatro de abril y el dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Renato Alonso Borbón Castro, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Bécum, Sonora, del IEEyPC; presentó ante dicha autoridad, denuncia en contra de la ciudadana Verónica Montiel

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

Cortez, en su carácter de aspirante a presidenta municipal de BÁCUM por Partido del Trabajo, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida, en términos del artículo 208 de la LIPEES.

IV. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha quince de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Renato Alonso Borbón Castro en representación del partido Movimiento Ciudadano, en contra de la ciudadana Verónica Montiel Cortez, en su carácter de aspirante a presidenta municipal de BÁCUM por Partido del Trabajo; continuándose el trámite bajo el expediente **IEE/JOS-97/2021** y teniendo por ofrecidas sus pruebas. Se fijó fecha para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; se ordenó emplazar a la denunciada, así como la práctica de una diligencia de oficialía electoral.

V. Emplazamiento. El diecisiete de mayo, fue emplazada personalmente la denunciada.

VI. Oficialía Electoral. El dieciocho de mayo, se expidió acta circunstanciada de oficialía electoral, por parte del personal del IEEyPC.

VII. Contestación de la denuncia. A través de escrito presentado veinticinco de mayo, la denunciada contestó la denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de la parte denunciada, se admitieron únicamente las pruebas documentales públicas y privadas.

IX. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-459/2021, de dos de junio, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió el expediente IEE/JOS-97/2021, para efectos de continuar el Juicio Oral Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la LIPEES.

X. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha cuatro de junio, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-64/2021 y turnarlo al

Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, así como por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES; finalmente, procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas con cuarenta minutos del nueve de junio, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que compareció únicamente la representación de la denunciada, quien se concretó a ratificar su escrito de contestación de denuncia, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XIII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL"³.

TERCERA. Controversia. Determinar si se cometió infracción a la ley electoral, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida por parte de la denunciada, a

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 50.

la que refiere el artículo 208 de la LIPEES.

CUARTA. Cuestión previa. En su escrito de contestación de denuncia, la ciudadana, solicitó que se sobreseyera el presente asunto, por no haber elementos de prueba suficientes para la acreditación de la existencia de la infracción denunciada, en términos del artículo 299 de la LIPEES.

Al respecto, es importante señalar que la valoración del material probatorio y la pertinencia de este para determinar acerca de las cuestiones planteadas es motivo del estudio de fondo de la presente resolución, por lo tanto, se desestima la solicitud realizada por la denunciada.

Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias 36/2004 y 135/2001, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"⁴ e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"⁵, respectivamente.

QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba. De conformidad con el informe circunstanciado, así como la transcripción de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

"DOCUMENTAL PÚBLICA.- (sic)
DOCUMENTAL PRIVADA - En la red social denominada Facebook
presentando el link:
<https://www.facebook.com/watch/?v=2315069953398059>
<https://fb.watch/5°3w1e4HI/>"

Por la parte denunciada: no se ofrecieron pruebas.

Cabe mencionar que, en el expediente, obra el acta circunstancia de la Oficialía Electoral descrita en el apartado de antecedentes, realizada el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, para dar fe de la existencia de las publicaciones alojadas en la red

⁴ Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 36/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital: 181395.

⁵ Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, registro digital: 187973.

social de *Facebook* relacionadas con la relatoría de hechos del escrito de denuncia; en la que se advirtió que las ligas electrónicas no corresponden al asunto señalado en la denuncia de mérito, ya que se encontró que éstas son genéricas y aparecen videos del sitio web al azar.

II. Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, y en la contestación de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, precisando que la denunciada no controvertió el carácter que le fue señalado por el actor, sin que se encuentre acreditada fehacientemente alguna otra circunstancia, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, únicamente un par de ligas electrónicas de la red social *Facebook*, aportadas por el actor, en la que, a su dicho, se apreciaban publicaciones en las que

⁶ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

se observaba propaganda electoral prohibida.

Sin embargo, en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral realizada por el IEEyPC, se hizo constar que las ligas electrónicas aportadas por el denunciante no corresponden al asunto señalado en la denuncia de mérito, pues se encontró que éstas son genéricas y aparecen al azar videos del referido sitio web; sin que se advierta que en dicha diligencia se haya constatado la existencia de las publicaciones relativas a la presunta propaganda electoral prohibida.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir las infracciones señaladas relativas a la realización de propaganda electoral prohibida, así como la contravención del artículo 208 de la LIPEES; respecto a dicho análisis se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, no se acreditó la realización de propaganda electoral prohibida en contravención del artículo 208 de la LIPEES.

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- **Propaganda electoral prohibida**

En el artículo 208 de la LIPEES, se definen conceptos como: la campaña electoral, los actos de campaña electoral, la propaganda electoral; asimismo, se establecen prohibiciones respecto a esta última, así como la obligación y facultad de los organismos electorales en cuanto al cumplimiento de tal disposición; como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la (*sic*) presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.
[...]"

En relación con la prohibición contenida en el citado artículo, en la LIPEES se establecen las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley".

De manera que, si se incumple con la prohibición establecida en el artículo 208 de la LIPEES, de conformidad con el artículo 271 fracción IX de la LIPEES, se cometerá infracción a la normativa electoral.

c) Caso concreto. Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

La denunciada el día 29 y 30 de abril realizó actos de propaganda electoral relativos a: uso de imagen, promocionales, espectaculares, eventos públicos, despensas u otro tipo de artículos y regalo de dulces, así como artículos para niños; lo cual, el denunciante considera que contraviene lo dispuesto en el artículo 208 de la LIPEES.

Ahora bien, el actor ofreció una prueba documental privada, solicitando su perfeccionamiento a través de la figura de la oficialía electoral, misma en la que se hizo constar la no localización de las publicaciones con la propaganda denunciada que pudiese dar pauta a la infracción de la normativa electoral.

De manera que, al no haberse localizado las publicaciones relativas a la propaganda de mérito, se genera únicamente un indicio de lo alegado por el denunciante, más no se corrobora de manera alguna tal situación.

Al no obrar en el expediente elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción denunciada, resulta innecesario realizar mayores precisiones respecto a los elementos integradores de la infracción en materia electoral; por lo tanto, en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

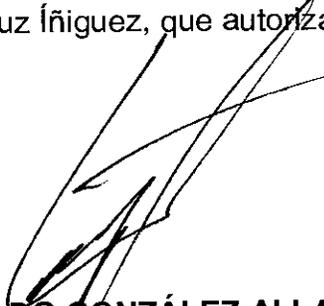
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción, consistente en la realización de propaganda electoral prohibida en contravención al artículo 208 de la LIPEES; atribuida a la ciudadana Verónica Montiel Cortez, en su carácter de aspirante a presidenta municipal de Bácum por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en Audiencia de Juicio de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL